República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-81922460-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 8 de Agosto de 2022

Referencia: EX-2022-20476707- -APN-SGAI#TFN- La Romana S.R.L.-SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2022-20476707- -APN-SGAI#TFN, caratulado “La Romana S.R.L s/recurso de apelación”.

La Dra. Gómez dijo:

I.-. La actora interpuso recurso de apelación, a través del RE-2022-16508276-APN-SGAI#TFN contra dos resoluciones dictadas por la Dirección Regional Tucumán.

En la Resolución N° 29/2021, dictada el 27 de octubre de 2021, se ajustó el IVA de los periodos fiscales 09/2018 a 12/2018, intimándose saldo a favor del Fisco más accesorios, a la vez que se suspendió la aplicación de sanciones, en virtud del artículo 20 de la Ley Penal Tributaria (RE-2022-16512655-APN-SGAI#TFN).

Por su parte, en la Resolución N° 30/2021, fechada el 3 de noviembre de 2021, se determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias de los periodos fiscales 2016 y 2019; arrojando obligación a pagar para la recurrente con más intereses resarcitorios. Además, se difirió para el periodo fiscal 2019 el dictado de sanciones, conforme el artículo 20 del régimen penal tributario. Finalmente, para el periodo 2016 se aplicó una multa equivalente a 3 veces el monto del impuesto supuestamente dejado de ingresar, ello con sustento en el art. 46 de la ley 11.683 (RE-2022-16511568-APN-SGAI#TFN).

Plantea la nulidad de la notificación electrónica. Señala que las resoluciones apeladas fueron notificadas sin dar aviso al correo electrónico denunciado que se había efectuado una notificación electrónica, ello contrariando lo dispuesto por la Resolución (AFIP) 4280/18. Aduce que tampoco obran constancias de la notificación de las vistas que iniciaran los procedimientos determinativos. Sostiene que al no garantizarse la correcta recepción de las notificaciones electrónicas se vulneró el debido proceso adjetivo y con ello, el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener una resolución fundada.

Además, plantea la arbitrariedad de los actos apelados, en tanto en el IVA el leasing con la empresa Rodeo del Aliso SRL se efectuó sobre un inmueble rural, con lo cual, opera la exención prevista en el artículo 7 inciso h)

apartado 22) de la ley del gravamen, contrariamente al criterio del Fisco. En cuanto al Impuesto a las Ganancias, invoca la extinción del mentado contrato, exponiendo que nunca cobró los cánones que el organismo le pretende imputar como rentas.

Con relación a la sanción aplicada en la resolución correspondiente al Impuesto a las Ganancias, la recurrente expresa que no se encuentra justificado el dolo atribuido como tampoco la graduación dispuesta.

Ofrece prueba tanto para la excepción articulada como para el fondo de la cuestión debatida. Solicita se revoquen los actos apelados. Con costas.

II- Mediante IF-2022-47427084-APN-DTD#JGM, contesta traslado el Fisco Nacional. Opone como de previo y especial pronunciamiento la excepción de cosa juzgada que autoriza el artículo 171 inciso e) de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), con sustento en que la interposición del recurso de la actora habría sido fuera de término.

Destaca que las resoluciones determinativas fueron notificadas en el domicilio fiscal electrónico de la contribuyente con fecha 8 de noviembre de 2021, conforme surge de las constancias obrantes en los antecedentes administrativos. Ello así, teniendo en consideración la normativa relativa al domicilio fiscal electrónico fijada en la ley de rito fiscal y su reglamentación, expresa que la notificación de la resolución de autos fue efectuada en el domicilio fiscal electrónico en la fecha indicada a las 00:00 hs. “DE OFICIO” y siendo que la actora -según surge del F.4 y de la carátula del presente expediente- presentó el recurso de apelación con fecha 4 de marzo de 2022, las resoluciones en crisis quedaron firmes, en tanto ello ha sucedido una vez transcurrido holgadamente el plazo legalmente establecido. En razón de lo expuesto, solicita se declare que las mismas han pasado en autoridad de cosa juzgada o, en su caso, se declare la improcedencia formal de la apelación intentada.

En subsidio, rechaza los argumentos en los que se funda el recurso incoado, pidiendo que los actos apelados sean confirmados en todas sus partes.

Acompaña antecedentes administrativos por TAD. Se opone a la producción de prueba. Solicita se haga lugar a la excepción planteada y, en subsidio, se confirmen sendos ajustes practicados en las resoluciones determinativas con más sus accesorios y sanciones; en cualquier caso, con expresa imposición de costas a la contraria.

III. - Que mediante PV-2022-48132199-APN-VOCX#TFN se dio traslado a la recurrente de la excepción articulada por el ente fiscal.

Que por PV-2022-55944953-APN-VOCX#TFN no se admitió la prueba ofrecida por la actora con relación a la excepción por ella planteada y se elevó la causa a conocimiento de la Sala "D" a fin de tratar como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de nulidad y cosa juzgada articuladas por la actora y el Fisco Nacional, respectivamente

Por IF-2022-79376555-APN-VOCX#TFN se pasan los mismos a sentencia.

IV. – Que en un lógico orden de precedencia, corresponde analizar si el recurso articulado por la actora fue dentro del plazo de quince (15) días previsto por el artículo 76 ley de rito fiscal, con lo cual cabe analizar específicamente las notificaciones de sendos actos apelados.

Cabe señalar que no es objeto de debate que la actora había oportunamente constituido domicilio fiscal electrónico y que durante la inspección cursada, había sido allí notificada de cuestiones atinentes al procedimiento

efectuado (vg. la ampliación de la orden de intervención, vide fs. 164/165 Cpo. IVA I, archivo adjunto al F-2022-47423477-APN-DTD#JGM).

Que obran en los antecedentes administrativos las constancias de notificación de las resoluciones apeladas en autos, efectuadas el 8 de noviembre de 2021 a las 0:00 hs. (fs. 192 Cpo. Ganancias y fs. 331 Cpo IVA II). Que ello se ve corroborado por la certificación por Escribano Público aportada por la recurrente como prueba documental en autos, de la cual se visualiza en el Print de Pantalla “Mi ventanilla” de la página web de AFIP-DGI el impacto de dos notificaciones asunto “Determinación de Oficio- Resolución” el 8 de noviembre de 2021 (vide RE-2022-16513707-APN-SGAI#TFN).

Que la Resolución General 4280/2018 en su art. 4° establece que "El Domicilio Fiscal Electrónico registrado en los términos de la presente, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones aludidas en el artículo 5°, que allí se practiquen. Los documentos digitales que se trasmitan mediante el servicio web" con Clave Fiscal "Domicilio Fiscal Electrónico" o por intercambio de información a través del ’Webservice" denominado 'Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMTJ)" gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos. ” (la cursiva me pertenece); precisando el art. 5 -en su parte pertinente- que “se podrán comunicar y notificar en el Domicilio Fiscal Electrónico constituido, en la forma dispuesta por el inciso g) del Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las citaciones, requerimientos, liquidaciones, intimaciones, emplazamientos, avisos, anuncios, comunicados; etc. de cualquier naturaleza emitidos por este Organismo”; mientras que el art. 6 dispone -en lo que aquí interesa- que "Para notificarse o tomar conocimiento de los actos a que se refiere el artículo precedente, los contribuyentes y/o responsables, por sí o a través de las personas debidamente autorizadas, deberán ingresar al servicio “web” con Clave Fiscal "Domicilio Fiscal Electrónico" o consultar en el "WebService" denominado “Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU)” Dicho ingreso o consulta podrá efectuarse las VEINTICUATRO (24) horas del día, durante todo el año ”.

Por su parte, la actora plantea la nulidad de la notificación aludida con fundamento en que el organismo recaudador no le envió un aviso a fin de ponerla en conocimiento que se había realizado la notificación electrónica de acuerdo con lo fijado en el art. 5 de la RG 4280/2018. Dicha norma dispone que “Asimismo, esta Administración Federal dará aviso de las comunicaciones o notificaciones remitidas al Domicilio Fiscal Electrónico mediante mensajes enviados a la dirección de correo electrónico o número de teléfono celular informado por el contribuyente o responsable”, párrafo que es invocado por el recurrente como fundamento de la nulidad alegada.

Que para arribar a esta conclusión he tomado en consideración que el domicilio electrónico es el casillero virtual que se constituye a fin de recibir las notificaciones que allí se cursen, mientras que el correo electrónico -que se debe informar a la AFIP al momento de constituir el citado domicilio- es un aviso de cortesía que no reviste el carácter de comunicación ni es indispensable para que la notificación sea eficaz como pretende la recurrente, puesto que ese mensaje sólo debe entenderse como un mero aviso (cfr. criterio sentado por la suscripta in re “Slame, Rubén Daniel”, sentencia del 26 de diciembre de 2019 -Sala “D”).

Que, en un caso análogo a la cuestión aquí debatida, la Alzada ha sostenido que la alegada falta de recepción del ‘aviso de cortesía’ en modo alguno afecta la validez de la notificación electrónica dirigida al código de usuario validado, en la medida en que la transacción se encuentra debidamente registrada en el servidor, puntualizando que el sistema envía automáticamente a la dirección de correo electrónico, es decir que sólo pone en

conocimiento del destinatario que ha recibido una notificación electrónica, pero esta comunicación "no reviste el carácter de notificación electrónica, sino que constituye un simple aviso de cortesía, que puede no ser recibido por su destinatario por distintas razones (vgr. casilla llena, incompatibilidad entre servidores, configuración de filtro de spam. etc.) sin afectar en modo alguno la validez de la notificación que se realiza en el servidor del Poder Judicial de la Nación" (conf. CNACAF, Sala y, in re “Bula, Mariano d M° de Seguridad s/ Daños y Per juicios" y “Edenor SA c/ EN RE s/ energía eléctrica -Ley 24065- Art.76", sentencias de fecha 30/12/2014 y 15/9/2015, respectivamente). En tal inteligencia, es el contribuyente y/o autorizados quienes deben cerciorarse sobre la existencia de notificaciones pendientes ingresando al Sistema.

Que a tenor de lo previsto en las normas referidas y lo dispuesto por el artículo agregado a continuación del 3° de la ley de rito y el 100 inc. g), debe entenderse que las notificaciones de las resoluciones determinativas resultan plenamente válidas, no advirtiéndose inconsistencias en el obrar del Fisco Nacional.

En efecto y atento la fecha de notificación de las mismas (8 de noviembre de 2021), cabe concluir que al momento de presentarse el recurso ante este Tribunal con fecha 4 de marzo de 2022, el plazo de quince días que establece el art. 76 de la ley de rito se encontraba ampliamente vencido.

Por lo expuesto, resultando extemporánea la presentación del recurso de apelación incoado, corresponde rechazar los planteos de la actora y hacer lugar a la excepción articulada por el Fisco Nacional declarándose en consecuencia la improcedencia formal del recurso, las costas se imponen a cargo de la parte vencida. Por la forma en que se resuelve no procede tratar los restantes agravios planteados .

La Dra. O'Donnell y el Dr. Martín dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la excepción articulada por el Fisco Nacional y declarar en consecuencia la improcedencia formal del recurso. Costas a cargo de la parte vencida.

2°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $401.911 (pesos cuatrocientos un mil novecientos once) equivalente a 44,65 (cuarenta y cuatro con 65/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $1.004.778 (pesos un millón cuatro mil setecientos ochenta y ocho) equivalente a 111,63 (ciento once con 63/100) UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida en autos y el resultado obtenido, conforme Ley 27.423, Acordada N°12/2022 (23/05/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.08 08:10:25 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.08 11:33:07 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.08 13:15:09 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.08 13:15:10 -03:00